



PSA/CMH/DFH/boo.



REF.: Deja sin efecto Resolución Exenta N°117 de fecha 30 de junio de 2017 y Aprueba Reglamento de Consejo de Sociedad Civil de la Superintendencia de Seguridad Social.

RESOLUCIÓN EXENTA DAF N° 258 /

SANTIAGO, 18 JUN 2019

HOY SE RESOLVIÓ LO QUE SIGUE:

VISTOS:

Las atribuciones que me confieren la Ley N° 16.395, Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, lo señalado en su Reglamento Orgánico, contenido en el D.S. N° 1 de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el artículo 5° del D.F.L. N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley 18.834 Estatuto Administrativo, Ley 19.880, la Ley N°20285, sobre Acceso a la Información Pública; la Ley N°20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; la Norma de Aplicación General de Participación Ciudadana, aprobada por Resolución Exenta N°272/564 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de fecha 21 de abril de 2015, la Resolución N°1600 de 2008 y sus modificaciones posteriores, de la Contraloría General de la República, y

TENIENDO PRESENTE:

Que, por Resolución Exenta N°117 de fecha 30 de junio de 2017 se aprobó el Reglamento de Consejo de Sociedad Civil de la Superintendencia de Seguridad Social, el cual requiere ser actualizado, según consta en Acta de Comité del Consejo de Sociedad Civil de fecha 30 de mayo de 2019.

Que, corresponde aprobar el Reglamento de Consejo de Sociedad Civil de la Superintendencia de Seguridad Social.

RESUELVO:

1° Déjase sin efecto la Resolución Exenta N°117 de fecha 30 de junio de 2017 de la Superintendencia de Seguridad Social.

2° Apruébese el Reglamento de Consejo de Sociedad Civil de la Superintendencia de Seguridad Social, cuyo tenor es el siguiente:

"REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL"

TÍTULO I "DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL"

Artículo 1°.- La Superintendencia de Seguridad Social, (en adelante también SUSESO), contará con un Consejo de la Sociedad Civil, en adelante "el Consejo" o "COSOC", el cual será un órgano carácter consultivo y electo democráticamente, conformado de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro, que tengan relación con la esfera de su competencia. Su objetivo será participar en los procesos de toma de decisiones y seguimiento de lo relativo a sus políticas, planes, acciones, programas y presupuesto impulsadas por esta institución, como también emitir opiniones en aquellas materias que se sometan a su consulta por la Superintendencia, no siendo vinculantes para este Servicio.

Para los efectos del ejercicio de sus atribuciones, el Consejo será autónomo en sus decisiones, acuerdos y opiniones.

Artículo 2°.- Al Consejo le corresponderán, en especial, las siguientes funciones:

- a) Institucionalizar la participación ciudadana en todo el ciclo de las políticas públicas, relativas a materias de competencia de esta Superintendencia.
- b) Reforzar las relaciones entre las instituciones públicas y los ciudadanos a través de sus representantes y aportar legitimidad en la toma de decisiones.
- c) Generar espacios de diálogo y deliberación, que busca incidir en la toma de decisiones sobre la generación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, otorgándoles validación, legitimidad, eficacia, calidad y sustentabilidad en el tiempo.
- d) Conocer del prospecto del documento de la Cuenta Pública antes de que se publique.

Artículo 3°.- Las opiniones del Consejo no serán vinculantes para la Superintendencia de Seguridad Social. Además, el Consejo no podrá abordar las estrategias de fiscalización ni las facultades sancionatorias, regulatorias, decisorias e interpretativa de la Superintendencia, atendida la particular naturaleza de sus funciones. Del mismo modo, no podrá tomar conocimiento de aquellas actuaciones o antecedentes que se encuentren sometidos a reserva conforme a la Ley 20.285 y 19.628, salvo cumpliendo los requisitos y procedimientos que dichas leyes establecen.

Artículo 4°.- El Consejo estará integrado por doce representantes de organizaciones de la sociedad civil, elegidos según el procedimiento de elección señalado en el Título II del presente reglamento, los cuales se denominarán "consejeros y/o consejeras".

En la primera sesión del Consejo, se elegirá mediante votación de los consejeros y consejeras presentes a quien presida el COSOC SUSESO, esta elección será por la mayoría absoluta. En caso de incapacidad física, psíquica o cesación en el cargo del presidente/a electo del COSOC por cualquier causa, este será reemplazado por otro miembro que la organización a la que representa designe para esta función. Esto deberá ser formalizado mediante documento escrito.

Artículo 5°.- Asimismo, lo integrarán:

- a) El Superintendente de Seguridad Social, podrá designar a otro funcionario/a de la Superintendencia, con derecho a voz y voto
- b) El o la profesional a cargo de Participación Ciudadana o quien designe el Superintendente, tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva, con sólo derecho a voz. En su ausencia, el Superintendente designará a quien le subroge para estos fines, en la respectiva sesión.

El presidente u otro miembro del Consejo podrán establecer relaciones con otros COSOC de la administración del Estado, previo acuerdo de la mesa en reunión ordinaria o extraordinaria. La relación del Consejo con el resto de la Administración del Estado se realizará a través de sus miembros institucionales, ya sea Superintendente, Secretario/a Ejecutiva o profesional a cargo de Participación Ciudadana. Además, podrán ser convocados a las sesiones funcionarias y/o funcionarios para tratar temas específicos según lo determine el/la Secretario/a Ejecutivo/a.

Artículo 6°.- Los consejeros y consejeras no recibirán remuneración por su desempeño. La permanencia en sus cargos será por el período de 24 meses, pudiendo ser reelectos/as por hasta dos períodos más.

Artículo 7°.- Las atribuciones del Presidente/a serán:

- a) Vocería oficial del Consejo
- b) Presidir las sesiones del Consejo.
- c) Representar al COSOC SUSESO en instancias que se requieran. Estas atribuciones serán transferidas al consejero o consejera que lo reemplace.

Artículo 8°.- Las atribuciones del o de la Secretaría/o Ejecutiva/o serán:

- a) Citar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) Actuar como Ministro de Fe de los acuerdos que adopte el Consejo y velar por el cumplimiento del presente Reglamento.
- c) Coordinar y dar seguimiento a las actividades del Consejo
- d) Asegurar los implementos necesarios para el normal funcionamiento del Consejo en dependencias de la Institución Central.
- e) Enviar información y actas.

TITULO II: DE LA ELECCION DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS

Artículo 9.- En la elección del Consejo podrán participar representantes de organizaciones sin fines de lucro, de carácter nacional, identificadas en el artículo siguiente, que tengan vigente su personalidad jurídica y desarrollen su trabajo en temas relacionados con la Superintendencia.

Las organizaciones deberán acreditarse según el procedimiento que se describe en los artículos siguientes para participar en el proceso eleccionario.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá que tienen carácter nacional, aquellas organizaciones que su jurisdicción abarque todo el territorio nacional, y que no dependan de una organización superior.

Podrán ser candidatos/as aquellos miembros de las instituciones ya descritas, que sean postulados por estas y que no presenten ninguna de las inhabilidades que se establecen en el presente reglamento.

Artículo 10°.- Dichas organizaciones se dividirán en las siguientes categorías:

- a) Asociaciones de Pensionados y grupos afines.
- b) Organizaciones sindicales (sólo Centrales Sindicales).
- c) Asociaciones gremiales de empleadores.
- d) Asociaciones o colegios profesionales, afines al ámbito de competencia de la Superintendencia.

Artículo 11°.- Antes del término del periodo de ejercicio de los/as consejeros/as, se constituirá una Comisión Electoral Nacional (CEN), la cual estará conformada por tres funcionarios y funcionarias de esta Superintendencia, que serán designados/as mediante resolución exenta del Jefe de Servicio. Esta Comisión velará por la correcta aplicación del procedimiento de elecciones, para lo cual deberá:

- a) Reglamentar el proceso electoral, estableciendo fechas, plazos y procedimientos.
- b) Determinar, dentro del ámbito del presente reglamento y de Reglamento Electoral COSOC-SUSESO, los requisitos para la inscripción de las organizaciones y los candidatos, así como también revisarlos.
- c) Determinar la forma, el espacio físico si corresponde, y el horario para la votación; y
- d) Otras facultades que le determine la Resolución Exenta que la crea.

Artículo 12°.- La Comisión Electoral convocará a elección de consejeros/a mediante publicación en la página web institucional. Para esto fijará un periodo de no más de 10 días hábiles administrativos para la acreditación de las organizaciones individualizadas en el art. 10° que decidan participar en la elección.

Las organizaciones sin fines de lucro se deberán acreditar mediante formulario electrónico publicado en la página web institucional o formulario físico disponible en las dependencias de la Superintendencia, debiendo acompañar los siguientes antecedentes.

- a) Certificado de vigencia de personalidad jurídica, donde conste directiva vigente.
- b) Estatutos de las entidades sin fines de lucro.

Artículo 13°.- Finalizado el plazo señalado en el artículo anterior, la Superintendencia contará con un plazo de 7 días hábiles administrativos contados desde la finalización del período anterior, para anunciar, en la página web institucional, el listado de las organizaciones debidamente acreditadas.

Artículo 14°.- Las candidaturas serán inscritas por el representante legal de la organización sin fines de lucro, o su apoderado, según mandato notarial que adjunte y que conste en el formulario de acreditación electrónico que se publicará en la web institucional o mediante formulario físico disponible en la oficina de partes del Superintendencia.

Toda candidatura deberá ser inscrita por una organización debidamente acreditada para participar en el proceso electoral, teniendo derecho cada asociación a presentar una candidatura. Cualquier vicio o deficiencia en la acreditación afectará de igual forma a la inscripción de la candidatura. Se exigirá la presentación de los siguientes antecedentes:

- a) Individualización de la organización (nombre y categoría, teléfono, dirección y correo electrónico).
- b) Individualización del o de la candidata/a (nombre, Rut. cargo, teléfono, correo electrónico).

Artículo 15°.- Cada organización acreditada, tendrá derecho a presentar un candidato o candidata que lo represente. Aquellas instituciones que no presenten candidaturas, sólo tendrán derecho a voto. Una vez finalizado los plazos contenidos en el artículo 13° de este reglamento, la Comisión Electoral Nacional fijará un período de 7 días hábiles administrativos como máximo, para la inscripción de los candidatos y candidatas.

La Comisión tendrá un plazo de no más de 3 días hábiles para aceptar o rechazar dicha inscripción.

Artículo 16°.- Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ser integrantes del Consejo:

- a) Las personas que tengan vigente o suscriban por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más con la Superintendencia. Tampoco podrán hacerlo, quienes tengan litigios pendientes con la institución de que se trata con el Estado, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.
Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes o socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes con la Superintendencia.
- b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos de la Superintendencia, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente inclusive.
- c) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.
- d) Las personas que hayan sido sancionadas administrativamente por la Superintendencia.

Artículo 17°.- Podrán votar en la elección como representantes de su organización, el/la representante legal o presidente/a, según corresponda, o quien determinen mediante poder notarial, presentando cédula de identidad vigente.

Cada representante podrá votar marcando hasta dos preferencias, en su propia categoría, descrita en el artículo 11° de este reglamento.

Artículo 18°.- Las elecciones podrán ser presenciales y/o digitales, según lo determine la Comisión Electoral Nacional. Para que la elección sea electrónica la Superintendencia deberá contar con una plataforma.

Artículo 19°.- Los/as consejeros/as serán electos/as, por mayoría simple, en la siguiente proporcionalidad:

- a) Asociaciones de Pensionados y grupos afines (2)
- b) Centrales sindicales (4)
- c) Asociaciones gremiales de empleadores (3)
- d) Asociaciones o Colegios profesionales afines al ámbito de competencia de la Superintendencia (3)

Artículo 20°.- En un plazo no mayor a 2 días hábiles administrativos, contados desde la fecha de la elección, la Comisión Electoral Nacional publicará en la página web institucional el resultado de la elección, señalando quienes fueron electos o electas en cada categoría.

Artículo 21°.- Serán causales de cesación de las funciones de un consejero o consejera titular ante las siguientes razones o situaciones:

- a) Muerte del representante.
- b) Renuncia voluntaria.
- c) Sobreviniencia de alguna de las inhabilidades previstas en el artículo 16°.
- d) Ostentar el cargo de elección popular.
- e) Dejar de ser miembro de la organización que representa.
- f) Aprovechar en su propio beneficio o transmitir a terceros, cualquier información obtenida en el ejercicio de su función, incluyendo las deliberaciones en sesiones, y que no se encuentren contenidas en los acuerdos adoptados.
- g) Pérdida de la personalidad jurídica de la organización a la que representa

Artículo 22°.- En caso de cesación en el cargo, por cualquier causa, de algún consejero, éste será reemplazado por el candidato de la organización que haya obtenido la siguiente mayoría en su misma categoría en la respectiva elección.

En caso de incapacidad física y psíquica que inhabilite la participación definitivamente de algún consejero, éste podrá ser reemplazado por un subrogante que fije la organización a la cual representa, mediante documento escrito, previa autorización de la mayoría simple del Consejo.

Artículo 23°.- En el caso de no presentarse suficientes candidatos o candidatas para llenar los cupos de una o más categorías, se procederá a un nuevo acto eleccionario. La elección será válida para los inscritos en el resto de las categorías disponibles.

La elección en el cargo no elegido debe realizarse en un plazo no mayor a 10 días hábiles administrativos. Luego de este llamado, si aún persistiera desierto dicho perfil, se procederá a incorporar un representante por invitación propuesta por la Superintendencia y aprobada por mayoría simple del Consejo.

Artículo 24°.- Si se produce un empate entre dos o más candidatos o candidatas, de una misma categoría, se considerará electo o electa al representante de la organización con personalidad jurídica más antigua y en caso de persistir el empate, la organización con mayor número de afiliados.

TITULO III EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 25°.- El Consejo sesionará en forma ordinaria cada dos meses, pudiendo suspenderse por causa justificada, sin embargo, no podrán realizarse menos de 5 sesiones al año. La fecha, hora y lugar de la realización de estas sesiones se informará con al menos 15 días hábiles de anticipación por medio de la página web institucional y al correo dado por cada consejero o consejera.

Artículo 26°.- En las sesiones ordinarias deberán ser tratados todos los temas sobre los cuales la secretaría ejecutiva haya solicitado la opinión del Consejo, los temas que se hayan acordado tratar al momento de fijar la fecha de la sesión y temas que sean planteados por uno o más consejeros.

Artículo 27°.- El o la Secretario/a Ejecutivo podrá solicitar y convocar a sesión extraordinaria mediante correo electrónico dirigido a cada consejero, en el que se indicará día, hora y lugar de la sesión y el tema para el cual es convocada, con una antelación mínima de 5 días hábiles administrativos. Del mismo modo, se podrá convocar a Sesión Extraordinaria cuando la mayoría simple del Consejo en ejercicio así lo solicite, y será anunciada de la misma forma ya referida en el inciso anterior. La fecha y lugar de la realización de estas sesiones se informará con al menos 3 días hábiles de anticipación por medio de la página web institucional y al correo electrónico dado por los Consejeros.

Artículo 28°.- En cada sesión de Consejo el Secretario Ejecutivos deberá registrar los puntos en debate y los acuerdos alcanzados, los que luego se publicarán como Minuta, en la página web de la Superintendencia.

Artículo 29°.- El quórum para celebrar la sesión será de la mayoría absoluta de los/as consejeros/as. Las decisiones se tomarán por la mayoría simple de los/as miembros con derecho a voto presentes. En caso de empate, dirimirá quien esté presidiendo. Las sesiones del Consejo serán públicas. El carácter público de las sesiones se entiende sin perjuicio de la facultad de quien presida la sesión, previo acuerdo de los consejeros/as, de ordenar el abandono de la sala por parte de todos/as los/as asistentes que no fueren miembros, si así lo estimase indispensable para el desenvolvimiento de la reunión.

Artículo 30°.- En la primera sesión del período, desde la vigencia del Consejo, se procederá a la elección del presidente o presidenta del este, para lo cual se requerirá la mayoría absoluta de los miembros. Quien presida el Consejo cumplirá esta función por todo el período. En caso de ausencia del presidente o presidenta por tres sesiones consecutivas, la presidencia será asumida de manera automática por su reemplazo, como lo estipula el artículo 4° de este reglamento. La organización debe informar quien será el titular y el reemplazo desde el inicio del período.

Artículo 31°.- Las entidades deberán designar formalmente a los integrantes titulares y suplentes para participar de las sesiones del Consejo. En caso de no contar con dicha designación, no podrán participar de las sesiones del Consejo.

ANOTESE, REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE




CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted,




GABRIEL ORTIZ PACHECO
MINISTRO DE FE

A: Integrantes Comité Directivo
 Asociación de Funcionarios SUSESO
 Unidad de Gestión y Desarrollo de Personas
 Unidad de Control de Gestión
 Unidad de Comunicaciones
 Unidad de Gestión de Correspondencia y Archivo Central